

todos los capitanes, y el Procurador Dicho en  
 forma de la ley, y afaltado el abasco de gran algar  
 nos de la villa desde la concha proxima  
 pasada; a que precio se vendido, y volu de de  
 aquel tiempo el gran de dos libras, y si ay algun  
 que constante en el dicho, o asegurado, y que  
 vendido en otra parte para la manutencion de  
 Pueblo Santa la concha proxima; y entendi de por  
 la Villa se informo en la forma de  
 el Sr. D. Diego de Vera; Dize; se halla capitular de este lugar  
 con el dicho de la Villa, y con el dicho proximo  
 pasado de este año; y que sobre el afaltado en esta  
 abasco gran, sea en algunos dias aida con el abasco  
 por lo que no estranarse sea quedado alguna regla  
 de los repartidos algunos de estos de aida quatro  
 las dos libras conalu gran de diez; y el de rebuelto  
 aquatro quartos; Santa el dia de la concha que  
 por esta Villa se decreta se mandara el tiempo que  
 el tiempo de Mirante; conca con el dicho para  
 repuso el de diez de dos libras cabala aida que  
 los; y el de rebuelto aida de lo que resulta de  
 decreta; y que sobre gran existencias con el  
 el que ay en el dicho; y ofendido de otro decreta, y que  
 ay en el consumo diario, de un no a la restante, sea  
 de la concha proxima  
 el Sr. D. Fernando de Ovando; Dize; se confirma con lo que  
 aida el Sr. D. Diego de Vera; sobre precio gran, el cual  
 del; y se mandara repartir; y que la escasa se mande  
 nado de no aida sea repartido; y se repartir que sea  
 nos aida en la encomienda; y sea los gran de  
 ella los que en otros ocuante son mandado para  
 las repartidas de este Pueblo; y que sobre todo se mande  
 a los decreta de los que repartir de la sea fuerit  
 caucion  
 el Sr. D. Pedro Melg. Dize; sobre el particular de la  
 falsado el gran algunos dias desde la concha proxima  
 pasada, lo que se de de la y informar, si que en

